

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 78343/2017

**A U T O S: “PERRONE, GIAN FRANCO c/ SWISS MEDICAL ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.280

Buenos Aires, 10 de Octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **PERRONE, GIAN FRANCO**, promueve demanda por accidente contra **SWISS MEDICAL ART S.A.** por el monto de **\$217.475,03.-**

1.- Refiere el actor que ingresó a trabajar a las órdenes de ASOCIACION DE PROTECCION AL REFUGIADO, con fecha 15/09/2015, realizando tareas de poda de árboles y manteamiento del jardín del hogar de ancianos, cumpliendo una jornada laboral de lunes a domingos con un franco semanal. Percibiendo una remuneración de \$9.273.-

Relata que el día 2/12/2015, realizando sus tareas habituales de poda en altura, parado en una rama de un árbol, extendió su machete para realizar la poda y se rebano el dedo pulgar de su mano izquierda con la cual sostenía la rama. Realizó la pertinente denuncia en su aseguradora, siendo derivado al Centro médico CETRAI, prestador médico que queda en la localidad del Pilar. Con fecha 13/01/2016 se le otorgo el alta sin secuelas incapacitante.-

Indica que producto del accidente denunciado el actor se encuentra incapacitado.-

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 32/56 se presenta la **SWISS MEDICIAL ART S.A** contesta la acción instaurada, reconoce el contrato de afiliación que la une con la empleadora del actor, opone la excepción de incompetencia territorial (resuelta a fs. 65), niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, desconoce la remuneración que la accionante dice que

percibía y niega que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



USO OFICIAL

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para ASOCIACION DE PROTECCION AL REFUGIADO y que su empleadora se encontraba asegurada mediante el contrato de afiliación en los términos de la ley 24.557, pues así surge del propio reconocimiento efectuado por la demandada en su escrito de responde.

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por el actor en su demanda como un accidente (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto contestación del escrito inicial

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996)

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad”* (CNAT Sala VIII autos: *“Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido”* SD 40224 del 26/05/14).

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.



Poder Judicial de la Nación

Sorteada perito médica, la Dra. FABIANA E. AMADO, MEDICA, médica legista y psiquiatra, previa aceptación del cargo conferido, citación del actor, analizado los estudios acompañados en autos, con fecha 10/12/2024, presento el informe encomendado donde concluyo: *“X.- CONCLUSIONES MEDICOLEGALES: En virtud de lo expuesto se puede concluir que el actor sufrió un accidente 5 laboral que le ocasionó una herida cortante en el extremo distal del pulpejo del dedo pulgar izquierdo. Dicha herida fue suturada y la misma evolucionó favorablemente con restitución ad integrum, no hallándose secuelas incapacitantes al momento del examen médico legal.”*

Es menester decir que el informe médico no fue impugnado por la parte actora.-

Frente a lo expuesto precedentemente, y en virtud de que el peritaje presentado por el perito, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo al peritaje pues es el resultado de las medulosas consideraciones médico legales expuestas, en base a los completos estudios realizados (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), no cabe más que considerar la inexistencia de la patología psicofísica denunciada, y que en la causa no existe prueba alguna de que en la actualidad el demandante padezca incapacidad alguna respecto de su total obrera cuya causa sea el accidente denunciado en autos, por lo que no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

Y esto es así, porque el Sr. **PERRONE, GIAN FRANCO** no ha producido ningún medio de prueba que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil). Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, y deviene abstracto el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad expresados en el libelo de inicio, como asimismo el análisis de la eventual responsabilidad que le cabría a la aseguradora por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).-

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente

todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O:** 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **PERRONE, GIAN FRANCO** contra **SWISS MEDICAL ART S.A** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O de la parte actora en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$386.145, de la parte demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$617.832, los del perito médico, en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$231.687. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

